

MUNICIPALIDAD DE CHIQUIMULA, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

ACTA NÚMERO: 50-2020 PUNTO TERCERO

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE CHIQUIMULA, DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA. -----

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el Libro de hojas móviles de Actas Ordinarias y Extraordinarias de las Sesiones del Concejo Municipal, en donde se encuentra la que copiada en su parte conducente dice: -----

ACTA NÚMERO: 50-2020. Sesión Pública Extraordinaria celebrada, en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de la Ciudad de Chiquimula, el día jueves veinte de agosto del dos mil veinte, siendo las dieciséis horas, es presidida por el señor Rolando Arturo Aquino Guerra, en su calidad de Alcalde y Presidente del Concejo Municipal, contando con la asistencia del Síndico Primero Perito Contador José Humberto Orellana Penados, Síndico Segundo Licenciado Hugo René Díaz García, Concejal Primero PEM. Alfredo Franklin Moscoso Caminade, Concejal Segundo Doctor Hugo Leonel Ruiz Linares, Concejal Tercero Bachiller Neri Manrique Brenes Carrera, Concejal Cuarto Licenciada en Trabajo Social Rosa del Carmen Albanéz Noguera de Cordón, Concejal Quinto MEPU. Gustavo Adolfo Medrano Acevedo, Concejal Sexto Doctor Ronaldo Armando Retana Albanés, Concejal Séptimo MEPU. Jeyner Emmanuel Lemus Osorio, contando con la presencia del Secretario Municipal Bachiller Rubén Obdulio Maldonado González, se procede de la manera siguiente: **TERCERO: EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CHIQUIMULA, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 97 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala establecen que es obligación del Estado, las Municipalidades emitir las ordenanzas y reglamentos respectivos, para propiciar el desarrollo social económico y tecnológico para prevenir la contaminación y mantener el equilibrio del ambiente.

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del Artículo 17 del Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y sus reformas, establece que se consideran como actividades susceptibles de degradar el Ambiente y la Salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles, cualesquiera que sean las actividades o causas que lo originen.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 68 literal d) del Código Municipal indica que las Municipalidades cuentan con Competencia para realizar la autorización y uso de megáfonos, equipos de sonido, aparatos reproductores de la voz y el sonido y ruidos exteriores no deseados o nocivos, con exposición al público en la circunscripción del municipio; para el efecto en cumplimiento al derecho de salud y con el fin de prevalecer la realización del bien común como obligación del Estado y las Municipalidades, es de interés municipal emitir normativas jurídicas que permitan regular la contaminación auditiva, en el municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los Artículos: 60, 61, 93, 95, 97 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 68, 70 y 74 del Código de Salud; 3, 5, 7, y 35, literales e., i., z, 68 literal d.; del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República, y sus reformas, así como el artículo 347 "A" del Código Penal, Decreto 17-73; el Decreto 60-69 del Congreso de la República de Guatemala, el Honorable Concejo Municipal después de amplia deliberación por unanimidad de votos:

ACUERDAN:

EMITIR EL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA REGULAR EL USO DE APARATOS REPRODUCTORES, AMPLIFICADORES Y PROPAGADORES DE LA VOZ Y EL SONIDO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDOS POR EL SONIDO Y RUIDOS ESTRIDENTES EN EL MUNICIPIO DE CHIQUIMULA, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO: El presente reglamento tiene por objeto regular los requisitos que deben cumplir las personas individuales y/o jurídicas que soliciten licencia municipal para el uso de megáfonos, equipos de sonido expuestos al público, vehículos particulares con aparatos de amplificación de sonido, y los niveles máximos permisibles y sonidos producidos por fuentes fijas o móviles que utilizan aparatos reproductores de sonidos, incluyendo los ruidos no deseados o nocivos, para proteger la salud de las personas y del ambiente en general.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones que contiene el presente reglamento son de orden público e interés general, de aplicación en todo el Territorio del Municipio de Chiquimula y es obligatorio para personas individuales y/o jurídicas que se dediquen a actividades comerciales fijas, en establecimientos abiertos al público que utilicen aparatos reproductores, amplificadores, bocinas de camiones y buses y de los propagadores de la voz y el sonido, incluyendo los ruidos no deseados o nocivos,

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA: Dentro del ámbito de aplicación de este reglamento corresponde a la Municipalidad a través de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal - UGAM y Recursos Naturales, será la encargada de la recepción de solicitudes y documentación respectiva para emitir el aval correspondiente, trasladando el expediente al Juzgado de Asuntos Municipales quien emitirá la opinión respectiva, que servirá de base para que el Concejo Municipal emita el dictamen que en derecho corresponde.

ARTÍCULO 4. OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES QUE INTERVIENEN: El Juzgado de Asuntos Municipales como órgano sancionador por infracciones al presente reglamento, constituye la autoridad administrativa competente encargada de velar por el efectivo cumplimiento de conformidad con sus respectivos horarios, debiendo para el efecto realizar inspecciones e investigaciones de oficio, por denuncia o queja así como se le faculta para requerir informes, mediciones o monitoreo sobre fuentes emisoras de sonido que sobrepasen los límites permitidos y establecidos en este reglamento. Para el efecto debe coordinar y recibir el apoyo necesario de la Policía Municipal, de la Policía Municipal de Tránsito -PMT-, y de la Policía Nacional Civil -PNC-, con quienes se harán las coordinaciones correspondientes para establecer la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. TÉRMINOS: Para los efectos del presente reglamento se entenderá por: Ambiente impactado: entorno natural o entorno modificado por el ser humano, que se encuentra afectado negativamente por una fuente generadora de contaminación por sonidos y ruidos estridentes. Para fines prácticos incluye el ambiente laboral, el ambiente familiar, cualesquiera otros ambientes, así como los ecosistemas naturales y modificados.

Aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido, incluyendo los utilizados para propagar el sonido de instrumentos musicales de cuerdas, acústicos y de percusión.

- **Bel:** indicador empleado en la cuantificación de sonido,
- **Contaminación provocada por la emisión de sonidos y ruidos:** impacto en el ambiente causado por sonidos que exceden los límites máximos permitidos.
- **Contaminación por ruido:** emisión sonora que supera el nivel de sonido tolerable.
- **El ruido es posible medirlo a través de un instrumento llamado decibelímetro o sonómetro.** El decibel (dB) es la unidad de medida utilizada para conocer el nivel de presión sonora. El umbral de audición se encuentra en el 0 dB y el umbral de dolor en los 120 dB.
- **Contaminación Acústica:** es el exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona.
- **Contaminación Auditiva:** es la misión de ruidos que atentan contra la salud, la seguridad del ser humano, otros seres vivos o el disfrute de la naturaleza.
- **DECIBEL dB:** unidad para la medición comparativa de la intensidad del sonido, correspondiente a la décima parte del BEL, que es la unidad POTENCIA SONORA.
- **Intensidad sonora, dB (A):** significa el nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación "A" de un decibelímetro o aparato de medición. Para fines de este reglamento, las mediciones se harán y reportarán en la escala de medición lenta expresada en dB(A). Decibelímetro/sonómetro aparato de medición, utilizado para medir la intensidad del sonido, que traduce las señales acústicas en señales eléctrica, expresada en dB(A).
- **Impacto Negativo:** se considera impacto negativo cualquier impacto al ambiente causado por sonidos que exceden los límites máximos permisibles establecidos en este Reglamento.
- **Responsable de Fuente de Emisiones de sonidos,** toda persona física, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita sonidos.

- Ruido excesivo: se considera ruido excesivo, el sonido que produce contaminación del ambiente y es nocivo para la salud porque interfiere con el descanso y el sueño, el estudio, el trabajo u otras actividades normales o que perturba el disfrute de la tranquilidad, cuyo valor medido en decibios sobrepasa los 65 dB(A) durante el día, cuyo nivel en el interior de las habitaciones en horas nocturnas un máximo de 20 dB(A).
- Licencia de Sonido: Certificación municipal que acredita el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido. Para los efectos de este reglamento podrá denominarse simplemente como "Licencia de Sonido".

CAPÍTULO II

DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE SONIDO

ARTÍCULO 6. REQUISITOS DE LA SOLICITUD: Los interesados en la obtención de Licencia de Sonido deberán presentar por escrito en el Unidad de Gestión Ambiental Municipal -UGAM- y Recursos Naturales, una solicitud dirigida al Alcalde Municipal, la cual deberá contener lo siguiente:

- a. Nombre completo del propietario o representante legal, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, residencia y domicilio, número de Documento Personal de Identificación.
- b. Lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del Municipio de Chiquimula, número de teléfono, dirección de correo electrónico si lo tuviera.
- c. Horario y días de funcionamiento.
- d. Identificación de los aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido anotando el tipo, modelo, tamaño, serie, color, número de watts de salida.
- e. Nombre del comercio, establecimiento o negocio donde funcionaran los aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido y dirección exacta.
- f. Las personas individuales o jurídicas, deberán realizar la solicitud respectiva para realizar eventos de carácter privado con utilización de aparatos reproductores, amplificadores o propagadores de sonidos y la voz, los cuales deberán funcionar en espacios cerrados que impidan que el sonido se propague a espacios externos.
- g. En caso de personas individuales o jurídicas que realicen eventos de carácter privado se extenderá una licencia temporal únicamente para el evento en cuestión, la cual tendrá validez hasta las una de la mañana, y el nivel de decibeles no podrá sobrepasar los cuarenta decibeles fuera del espacio donde se ubica el aparato reproductor, amplificador, propagador o reproductor de la voz y el sonido.
- h. En caso de iglesias y centros religiosos o de culto, los representantes, personas individuales o jurídicas, deberán igualmente solicitar la licencia para el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido llenando todos los requisitos de la licencia, respetando los horarios y número de decibios establecidos en el reglamento.
- i. En el caso de ensayos de las bandas escolares, deberán solicitar el permiso correspondiente, indicando horarios, días y lugares a utilizar, estas podrán ser autorizadas para ensayar en espacios apropiados.

ARTÍCULO 7. DOCUMENTOS QUE SE DEBERAN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD: Toda solicitud deberá adjuntar como requisitos indispensables los siguientes documentos, los cuales estarán debidamente legalizados por Notario Público habilitado, deberá gestionarse por lo menos con 15 días de anticipación a la realización del evento o inicio del período solicitado.

- a. Fotocopia legible del Documento Personal de Identificación del representante legal o propietario.
- b. Solvencia Municipal.
- c. Fotocopia legible del nombramiento del representante legal.
- d. Fotocopia legible de la constitución de la persona jurídica.
- e. Fotocopia legible del boleto de ornato del propietario(a) o del Representante Legal.
- f. Copia de la Resolución o de la Licencia Ambiental que emite el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en la que autoriza el funcionamiento del proyecto o inmueble, donde se solicita la Licencia de Sonido o presentar dictamen de dicho Ministerio de estar exento del instrumento de Evaluación Ambiental.

CAPÍTULO III

CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA

ARTÍCULO 8. POR EL IMPACTO: Dado el impacto de las actividades sonoras que en ellos se desarrollan los establecimientos abiertos al público se clasifican en:

- a. CLASE A: Discotecas, cantinas, bares, restaurantes, Supermercados, Almacenes, Gimnasios y salones de eventos. Incluye actividades temporales en espacios abiertos, parques y otros lugares autorizados por la Municipalidad.
- b. CLASE B: Cafeterías, comedores, cevicherías y tiendas. Se incluyen unidades móviles publicitarias, con equipos de amplificación de sonido, Para las unidades móviles deberá indicarse qué tipo de licencia solicitan.
- c. CLASE C: Eventos de carácter privado con fines de lucro, incluye promociones comerciales en parques y vías públicas.
- d. CLASE D: Eventos de carácter privado de naturaleza social (bodas, quince años, graduaciones y cualquier otra de similar naturaleza).
- e. CLASE E: Iglesias y los templos religiosos o de culto.
- f. CLASE F:
 - f.1. Conciertos o eventos especiales en recintos abiertos o cerrados, con aforo de hasta 1,000 personas. (Debe tener protocolo emitido por Gobernación Departamental)
 - f.2. Conciertos o eventos especiales en recintos abiertos o cerrados con aforo de más de 1001 personas. (Debe tener protocolo emitido por Gobernación Departamental)
- g. CLASE G: incluye Ferias, ventas informales en vehículos y otros.

ARTÍCULO 9. DECLARACIÓN JURADA: Declaración jurada del propietario (a) o representante legal del negocio o actividad que se trate, donde manifiesten que se respetarán y ajustarán a lo establecido en la Licencia que sea emitida por la Municipalidad de Chiquimula, y que observarán el presente Reglamento Municipal.

CAPÍTULO IV

TASA Y VIGENCIA DE LA LICENCIA PARA USO DE APARATOS REPRODUCTORES, AMPLIFICADORES Y PROPAGADORES DE LA VOZ Y EL SONIDO

ARTÍCULO 10: TIPO DE LICENCIAS: Las licencias de sonido que emite la Municipalidad de Chiquimula se clasifican de la siguiente manera:

- A. Licencia Anual - Establecimiento con clasificación: A - B - E.
- B. Licencia Temporal. Establecimientos con clasificación: C - D - F - G

ARTÍCULO 11. VIGENCIA: La Licencia de Sonido será otorgada por el Concejo Municipal, previa opinión emitida por el Juzgado de Asuntos Municipales, una vez cumplido con los requisitos exigidos, la cual tendrá una vigencia que dependerá del establecimiento o evento indicados en el artículo 8 de este Reglamento, la cual no podrá ser mayor de un año.

ARTÍCULO 12. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA. La renovación de la licencia deberá ser solicitada con quince días de anticipación al vencimiento de la misma debiendo cumplir con la actualización de lo establecido en el artículo 7 literales b) y e) la cual se otorgará, siempre y cuando no existan infracciones al presente reglamento o expediente abiertos en su contra en el Juzgado de Asuntos Municipales y estará sujeta a las modificaciones que de acuerdo a las leyes y reglamentos que se emitan posteriormente.

ARTÍCULO 13. PAGO DE LICENCIA: El pago de la licencia municipal de sonido se realizará de conformidad con las clases de licencia establecidas en el artículo 8 del presente reglamento, de conformidad con la siguiente tabla:

CLASE A:	Q. 1000.00 (mil quetzales)
CLASE B:	Q. 500.00 (Quinientos quetzales)
CLASE C:	Q. 1000.00 (Mil quetzales)
CLASE D:	Sin costo, debiendo solicitar al Concejo Municipal, la exoneración correspondiente
CLASE E:	Sin Costo, debiendo solicitar al Concejo Municipal, la exoneración correspondiente.
CLASE F:	F.1. - Q. 1000.00 (mil quetzales) por evento
	F.2. - Q. 2000.00 (dos mil quetzales) por evento.
CLASE G:	Q.15.00 diarios, (quince quetzales diarios) debiendo indicar el periodo de tiempo y el lugar donde estarán utilizando el sonido, solicitar y cancelar una prórroga, si fuere necesario.

Los comprobantes de estos pagos, o la resolución que corresponda por no estar afecto al pago, se agregarán a la Licencia respectiva, dejando razón en el expediente del número de recibo y fecha de emisión.

CAPITULO V

NIVELES PERMITIDOS Y PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN

ARTÍCULO 13. NIVELES MÁXIMOS DE DECIBELES PERMISIBLES Y HORARIOS PERMITIDOS: Para el Municipio de Chiquimula y con el fin de prevenir y controlar la contaminación originada por emisiones sonoras provenientes de equipos de sonido en establecimientos abiertos al público se fijan los siguientes horarios parámetros de niveles máximos permisibles medidos en decibels de la forma siguiente:

- Para música ambiente aplicable a cafetería, comedor, restaurante y bar en horario de 07:00 a 23:00 horas según fuere el caso, un máximo de 60 decibeles al interior y de 30 decibeles al exterior.
- Para música comercial y ballable aplicable a discotecas, en horario de 07:00 a 24:00 horas según fuere el caso, un máximo de 70 decibeles al interior y un máximo de 40 decibeles al exterior.
- Para música comercial y ballable reproducida en vivo aplicable a salones de eventos en horarios de 07:00 a 24:00 horas según fuere el caso, un máximo de 70 decibeles al interior y un máximo de 40 decibeles al exterior.
- Todo sonido que sobrepase los niveles máximos en el inmueble donde se encuentra el aparato reproductor, amplificador y propagador de la voz y el sonido objeto de la licencia, en la vía pública o en las colindancias del inmueble será considerado como nocivo y contaminante, por lo que podrá ser objeto de sanción y cancelación de licencia.
- En el caso de ruidos estridentes provocados por automotores con escapes abiertos, en cualquier horario, la Policía Municipal de Tránsito o la Policía Nacional Civil, harán los requerimientos y prevenciones necesarias, para que se corrija el problema, en caso contrario, proceder a detener el vehículo remitiéndolo a los reparos de la Municipalidad, informando de lo actuado con los datos del vehículo y su piloto al Juzgado de Asuntos Municipales para las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN. Del procedimiento de medición: Las mediciones de los niveles de presión sonora establecidos en este reglamento se efectuarán con instrumento utilizado para medir la intensidad de sonido que traduce las señales eléctricas, denominado decibelímetro o sonómetro.

Para efectos del presente reglamento el procedimiento para efectuar las mediciones y obtener el nivel de presión sonora (NPS), será el siguiente:

- Las mediciones se realizarán con el decibelímetro debidamente calibrado, utilizando el filtro de ponderación "A" y la respuesta lenta del instrumento.
- Los resultados de las mediciones efectuadas se expresarán como Nivel de Presión sonora equivalente (NPS_{eq}) en dB(A).
- El Tiempo de medición deberá ser continuo y como mínimo de 5 minutos, para fuentes de sonido estable. Para una fuente de sonido inestable será de 5 minutos o más dependiendo del comportamiento de la fuente. Para evitar exceso de mediciones, ninguna medición excederá de 10 minutos.
- Las mediciones en ambientes externos se realizarán a una altura promedio de 1.5 metros sobre el nivel del suelo y como mínimo a 3 metros de distancia de paredes.
- Cuando los sonidos sean percibidos en un inmueble que colinde directamente con la fuente de emisión del sonido, las mediciones se realizarán en las condiciones habituales del uso del mismo, los puntos de medición se ubicarán a 1.5 metros sobre el nivel del piso en caso de ser posible a 1.0 metros de las paredes y aproximadamente 1.5 de las ventanas. Se efectuará como mínimo tres mediciones en puntos separados entre sí en aproximadamente 0.5 metros.
- Cuando las mediciones se realicen directamente en una fuente emisora de sonido, las mediciones se harán en los cuatro puntos cardinales de la misma, a una distancia de 3 metros de la fuente y se reportará el valor mínimo, máximo y promedio de los NPS sean medidos. Todos los valores que se reporten estarán sujetos a los límites máximos permisibles, establecidos en el presente Reglamento.
- Se considerarán que existe ruido excesivo cuando un sonido sobrepasa los límites máximos permisibles y excede de lo normado en el presente reglamento, durante un lapso igual o mayor al 10 por ciento tiempo de medición adoptado.

ARTÍCULO 15. ZONA DE RESTRICCIÓN ACUSTICA: El Concejo Municipal del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, podrá señalar o delimitar zona de restricción al uso de aparatos de sonido amplificado de forma temporal o permanentemente en áreas circundantes a centros hospitalarios, docentes, religiosos, residencial o que por sus condiciones la Municipalidad estime necesario.

CAPITULO VI

INSPECCIONES

ARTÍCULO 16. INSPECCIONES: El Juzgado de Asuntos Municipales con el apoyo de la Policía Municipal, Policía Municipal de Tránsito y/o Policía Nacional Civil, según sea el caso, será encargado de realizar las inspecciones de control y seguimiento para el buen uso de la Licencia, mismas que practicarán de oficio periódicamente o a petición de parte conforme a las denuncias presentadas, rindiendo el informe respectivo al Concejo Municipal del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula.

ARTÍCULO 17. OBJETO DE LA INSPECCIÓN: Las inspecciones tendrán como objeto velar por el buen uso de la Licencia, el control de los niveles permitidos, horarios y otras medidas establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 18. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL: Para los efectos de armonizar la actuación inspectora el Juzgado de Asuntos Municipales podrá coordinar apoyo de las instituciones gubernamentales que considere necesario para procurar el resguardo y la protección de los bienes, personas y buenas costumbres.

CAPITULO VII
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 19. QUEDA PROHIBIDO:

- a. Utilizar bocinas, sirenas y similares en establecimientos o predios, calles avenidas del municipio, sin contar con la autorización correspondiente.
- b. Utilizar radios, instrumentos musicales, amplificadores y aparatos similares para producción o reproducción de sonido instalados en cualquier tipo de comercios para su publicidad, sin contar con la Licencia de Sonido respectiva.
- c. Utilizar altoparlantes, sirenas megáfonos y aparatos similares en posición fija o móvil en el exterior de cualquier estructura o vehículo, exceptuándose vehículos que atiendan emergencias.
- d. Ninguna persona natural o jurídica promocionará la venta de cualquier producto mediante el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido.
- e. Instalar aparatos de amplificación de sonido en las puertas y en aceras para enviar el sonido hacia la vía pública.
- f. Utilizar aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido fuera del horario autorizado.
- g. Utilizar la Licencia de sonido en un establecimiento distinto al autorizado.
- h. Agregar amplificadores, bocinas, u otros similares al aparato reproductor de sonido autorizado.
- i. Utilizar aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido distintos a los consignados en la licencia de sonido.
- j. Exceder de los decibeles autorizados en la licencia tanto en el interior como el exterior de los establecimientos.
- k. Utilizar aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido sin la licencia de sonido o si la misma se encuentra vencida.
- l. El tránsito por las calles de la ciudad de Chiquimula, de vehículos motorizados con los escapes abiertos produciendo ruidos estridentes.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: Cualquier persona o dependencia podrá denunciar al Juzgado de Asuntos Municipales correspondiente con relación a las infracciones cometidas al presente reglamento. Con dicha denuncia, se procederá inmediato a iniciar el expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el Código Municipal imponiendo la sanción correspondiente si procediere la misma.

ARTÍCULO 21. SANCIONES: Con fundamento en lo que establece el artículo 151 del Código Municipal en lo aplicable, las infracciones al presente reglamento serán sancionadas administrativamente por el Juzgado de Asuntos Municipales de la manera siguiente:

- a. Quien opere cualquier aparato reproductor, amplificador y propagador de la voz y el sonido, sin tener para ello la debida Licencia o la misma ya hubiere vencido o infringiere cualquiera de las prohibiciones contempladas en el presente Reglamento, serán sancionados con la suspensión temporal de los aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido que se encuentren en el establecimiento y multa de quinientos (Q 500.00) a veinticinco mil quetzales (Q 25,000.00) según la gravedad del caso, siendo solidariamente responsable por la infracción el propietario del inmueble y quien lo posea en uso bajo cualquier título, en caso de reincidencia la multa será de veinticinco mil quetzales (Q 25,000.00) a cincuenta mil quetzales (Q 50,000.00) y la consignación del aparato reproductor, amplificador y propagador de la voz y el sonido que será devuelto previo al pago de las multas impuestas.
- b. En los establecimientos abiertos al público con licencia para el funcionamiento de aparatos reproductores, amplificadores o propagadores de la voz y el sonido se produjere algún desorden o escándalo que perturbe la tranquilidad del vecindario, sin perjuicio de las sanciones de orden penal que corresponde, imponer a la autoridad judicial debiendo certificar lo conducente, el Juzgado de Asuntos Municipales suspenderá temporal o definitivamente la licencia de sonido, según lo estime conveniente. En caso de reincidencia de tales hechos, la cancelación de la licencia se hará sin más trámite y obligadamente y se podrá ordenar el cierre del establecimiento abierto al público según sean la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.
- c. La falta de renovación de la Licencia Municipal para el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido a exposición al público según sea la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.
- d. La falta de renovación de la Licencia Municipal para el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido a exposición al público por un trimestre vencido dará lugar a la suspensión de la licencia. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación definitiva de la misma.

CAPITULO IX

PAGO DE MULTAS

ARTÍCULO 22. PAGO DE MULTAS: Las multas impuestas deberán hacerse efectivas en la Tesorería Municipal dentro del plazo cinco días después de notificada, bajo apercibimiento de procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código Municipal. Las multas señaladas se impondrán sin perjuicio de las sanciones de orden penal por ruido excesivo que corresponde imponer a las autoridades judiciales, debiendo el juzgado de asuntos municipales certificar lo conducente al Ministerio Público.

CAPITULO X

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 23. RECURSOS ADMINISTRATIVOS: En contra de las resoluciones emitidas por las dependencias municipales se podrán plantear los recursos regulados en el Código Municipal.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24. DISPOSICIONES FINALES:

- a. La presentación de la solicitud no constituye autorización para el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido.
- b. El Concejo Municipal aprobará en el presupuesto anual, los recursos necesarios a las dependencias municipales que tengan competencia, para dar fiel cumplimiento a este reglamento.
- c. Cuando una persona denuncie expresamente molestias a causa del sonido producido por los establecimientos ubicados en su vecindad, se realizará una lectura de sonido al interior de la edificación del denunciante, en el ambiente más cercano a la fuente del sonido de acuerdo a lo establecido en este reglamento.
- d. Las residencias particulares que utilicen aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido deberán mantener un sonido moderado que no afecte a los vecinos, debiendo la autoridad dictar las medidas necesarias para garantizar la paz social y el bien común.
- e. Se revoca cualquier disposición municipal relacionada al funcionamiento de megáfonos o equipos de sonido y similares que contravenga lo preceptuado en el presente reglamento.
- f. Los propietarios de establecimientos que por su naturaleza estén abiertos al público y que por lo tanto requieran la licencia para el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido, tendrán el plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para obtener la licencia respectiva y regularizar su situación ante la Municipalidad.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA. El presente reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. El Secretario Municipal certifica que tiene a la vista las firmas ilegibles de los miembros del Concejo Municipal. Están los Sellos respectivos.

Y para remitir a donde corresponde, extendiendo, sello y firma la presente en la Ciudad de Chiquimula, a treinta días del mes de noviembre del dos mil veinte.

Br. Rubén Obdulio Maldonado González.
Secretario Municipal.



Vo. Bo.



Rolando Arturo Aquino Guerra.
Alcalde Municipal.

(207463-2)-1-febrero

MUNICIPALIDAD DE CHIQUIMULA, DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

ACTA NÚMERO: 67-2020 PUNTO QUINTO

EL INFRASCrito SECRETARIO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE CHIQUIMULA, DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

CERTIFICA:

Que para el efecto ha tenido a la vista el Libro de hojas móviles de Actas Ordinarias y Extraordinarias de las Sesiones del Concejo Municipal, en donde se encuentra la que copiada en su parte conducente dice:

ACTA NÚMERO: 67-2020. Sesión Pública Ordinaria celebrada, en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del municipio de Chiquimula, del Departamento de Chiquimula, el día lunes nueve de noviembre del dos mil veinte, siendo las dieciséis horas, presidida por el señor Rolando Arturo Aquino Guerra en su calidad de Alcalde Municipal y Presidente del Concejo Municipal, contando con la asistencia del Síndico Primero Perito Contador José Humberto Orellana Penados, Síndico Segundo Licenciado Hugo René Díaz García, Concejal Primero Profesor de Enseñanza Media Alfredo Franklin Moscoso Caminade, Concejal Segundo Doctor Hugo Leonel Ruiz Linares, Concejal Tercero Bachiller Neri Manrique Brenes Carrera, Concejal Cuarto Licenciada en Trabajo Social Rosa del Carmen Albanéz Noguera de Cordón, Concejal Quinto MEPU. Gustavo Adolfo Medrano Acevedo, Concejal Sexto Doctor Ronaldo Armando Retana Albanés, Concejal Séptimo MEPU. Jeyner Emmanuel Lemus Osorio, contando con la presencia del Secretario Municipal Bachiller Rubén Obdulio Maldonado González, se procede de la manera siguiente: **QUINTO:** Los miembros del Concejo Municipal, del municipio de Chiquimula, del Departamento de Chiquimula.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los municipios son instituciones autónomas y les corresponde disponer de sus recursos, emitiendo las ordenanzas y reglamentos que correspondan, que el Gobierno Municipal será ejercido por el Concejo Municipal promoviendo el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios a efecto de realizar obras y la prestación de los servicios que son parte de sus competencias.

CONSIDERANDO:

Que el Código Municipal, Decreto Legislativo No 12-2012 del Congreso de la República de Guatemala, norma todas las acciones que corresponden a los Gobiernos Municipales, siendo los Concejo Municipales el órgano superior de deliberación y decisión de los asuntos municipales, emitirá las ordenanzas que sean necesarias.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 101-97 Ley Orgánica del Presupuesto y el Acuerdo Gubernativo número 540-2013 Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto norman los procesos de aceptación, aprobación, recepción, legalización, registro y ejecución de donaciones, así como los parámetros legales que deben cumplirse para un efectivo control de los recursos de ellas, de igual forma el Acuerdo Ministerial número 523-2014 del Ministerio de Finanzas Públicas que crea el Manual de Registro de Donaciones que sirve de referencia para que las entidades descentralizadas, autónomas, y las Municipalidades elaboren su Reglamentación respectiva, incluyendo los Acuerdos Gubernativos números: 55-2016 y 143-2017 del Presidente de la República de Guatemala, que acuerdan la emisión del Reglamento de Manejo de Subsidios y Subvenciones y sus reformas, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que el municipio de Chiquimula, por gestión específica y en el ámbito de su competencia, puede promover toda clase de actividades económicas, sociales, culturales, ambientales y prestar cuantos servicios contribuyan a mejorar la calidad de vida, a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la población del municipio, velando esencialmente por el cumplimiento de sus competencias propias, pudiendo para ello originar convenios que materialicen Donaciones, subvenciones con personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, así como distintas Instituciones locales, con fines sociales.

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las disposiciones municipales que definan los procesos y términos que regirán en los procesos de aprobación, recepción u otorgamiento, legalización, registro y ejecución de Donaciones y Subvenciones de la Municipalidad de Chiquimula.

PORTANTO

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 253 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo contenido en los artículos 34, 35 y 40 del Código Municipal, lo preceptuado en el Decreto número 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto, así como lo estipulado en los Acuerdos Gubernativos número 540-2013 Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, 65-2016 Reglamento de Manejo de Subsidios y Subvenciones, 142-2017, reformas al Acuerdo Gubernativo 55-2016 y al Acuerdo Ministerial número 523-2014 del Ministerio de Finanzas Públicas.

ACUERDA.